



000769



**HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, **Carlos Navarrete Aguirre**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al agua es una de las garantías individuales previstas en nuestra Carta Magna, para lo cual nuestros gobiernos deben trabajar en conjunto en sus tres niveles: federal, estatal y municipal; ya que, si bien el agua es un recurso natural, es limitado, por lo que su uso, conservación y aprovechamiento resultan de interés público.

En este sentido, este derecho se encuentra plasmado en el párrafo sexto del artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el*

*acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.*

De igual forma, nuestra constitución local, en concordancia con nuestra legislación federal, se encuentra plasmado este derecho fundamental en el último párrafo de su artículo primero:

*“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.*

Para dar cabal cumplimiento a lo previsto en nuestra Constitución, el gobierno debe implementar políticas públicas y realizar acciones para poder satisfacer esta necesidad primaria de nuestros ciudadanos. El hecho de garantizar este derecho implica el disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

La ley de Agua Estatal, bajo el principio de equidad, en su artículo 160 establece que para realizar los cobros de las cuotas o tarifas de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se deberán considerar cuatro factores:

- La autosuficiencia financiera;
- La racionalización del consumo de agua;

- El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios; y
- La orientación del desarrollo urbano e industrial.

Nuestra legislación obliga a los organismos operadores de agua, a que consideren la situación económica de los ciudadanos, al momento de establecer los montos de las tarifas y las cuotas de los servicios que ellos prestan.

Si bien, muchos municipios en sus leyes de ingresos establecen tarifas sociales que benefician a esos estratos o grupos sociales que no cuentan con el recurso económico suficiente para sufragar el pago por el servicio de agua potable, otros municipios no lo hacen o establecen beneficios muy pequeños, casi nulos, debido a que solamente se menciona de una manera muy superficial sin mencionar que tanto deberá procurarse el beneficiar a estos ciudadanos.

El artículo 165 establece los pagos que se deberán cubrir por los servicios prestados, pero faculta a los Ayuntamientos a establecer otro tipo de tarifas, por lo que sería de suma importancia establecer una tarifa social bien definida a quien beneficiará y el monto de tal beneficio; lo cual ya se encuentra previsto en el artículo 160, fracción III de esta Ley, pero solamente haciendo alusión de una manera muy general.

En este orden de ideas, al suspenderse el servicio de agua potable y alcantarillado se ocasionan graves daños a la salud, así como se afecta la posibilidad de tener una vida digna.

El artículo 168 de la Ley Estatal de Agua, obliga al Organismo Operador de Agua realizar un estudio socioeconómico previo a la suspensión total en el servicio doméstico a los usuarios de bajos ingresos y con falta de capacidad de pago.

Ningún Organismo Operador o funcionario de los mismos cumple con lo previsto en el citado artículo 168 de la Ley de Agua, ya que no se establece a que sanción se hará acreedor al incumplir con dicho precepto. Por lo que, es prioritario que la Ley de Agua y la Ley Estatal de Responsabilidades impongan una sanción al funcionario que incumpla con dicha disposición.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adicionan dos párrafo al artículo 165 y se reforma y adiciona el artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 165.- ...**

I.-...

II.- ...

III.-...

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas podrán ser aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo. Asimismo, en las leyes de ingresos de los ayuntamientos podrán fijarse cuotas o tarifas que no estén previstas en esta ley relacionadas con los servicios referidos en este ordenamiento.

**Los ayuntamientos deberán fijar en sus respectivas leyes de ingresos cuotas o tarifas sociales que beneficiarán con un cincuenta por ciento de descuento a personas discapacitadas o declarados incapaces, adultos mayores y madres jefas de familia.**

**También se fijarán tarifas sociales a las personas que perciban ingresos no mayores a 40 salarios mínimos mensuales vigentes en la capital del Estado de Sonora.**

Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable; asimismo, el pago de cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora.

#### **ARTÍCULO 168.- ...**

...

En caso de suspensión total en el servicio doméstico, cuando se trate de usuarios que se ubiquen en el supuesto del artículo 160 fracción III **y del antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 165** de esta Ley, sólo podrá llevarse a cabo previo estudio socioeconómico que se realice de tal suerte que se proteja la no violación de derechos humanos, **en el supuesto que se acredite la falta de capacidad de pago del usuario.**

**Los funcionarios que incumplan con la disposición prevista en el párrafo anterior, se harán acreedores a las sanciones previstas en las fracciones III y IV del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades.**

**En los supuestos del artículo 37 fracción II, se impondrá multa hasta de 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al concesionario correspondiente.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

**Artículo 115.- ...**

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

...

...

...

**Será sancionado directamente con la destitución o la inhabilitación previstas por las fracciones III y IV que anteceden, o con ambas conjuntamente según la gravedad del caso, el servidor público que realice la suspensión total de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado sin realizar previo estudio socioeconómico, en los casos que la Ley lo obligue.**

#### **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Atentamente**

Hermosillo, Sonora a 19 de marzo de 2019

**C. Dip. Carlos Navarrete Aguirre**

